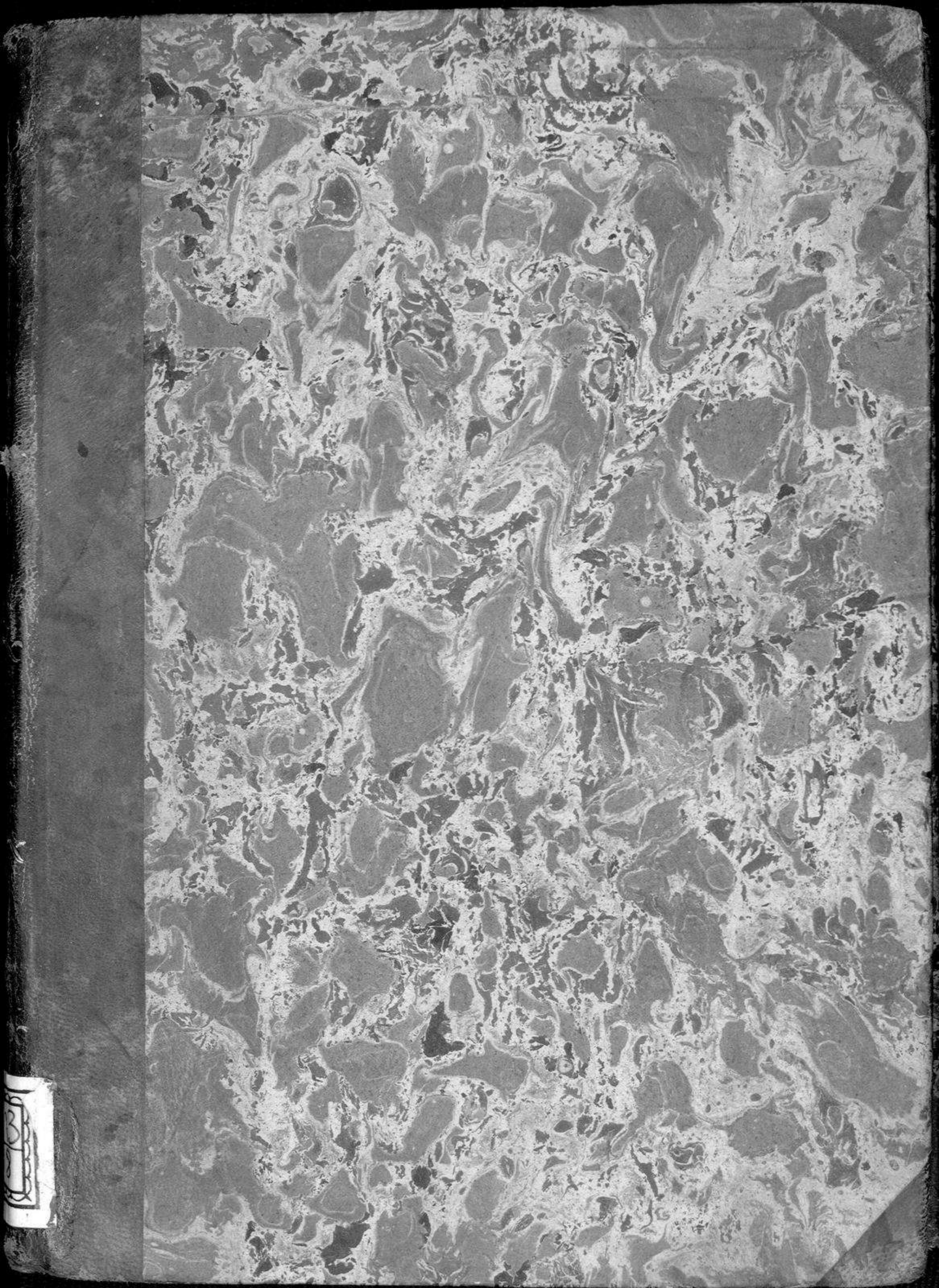


Mont 13

538



R. 51084

Ob. 530010

MT 13
~~5~~ 38

DONACION MONTOTO



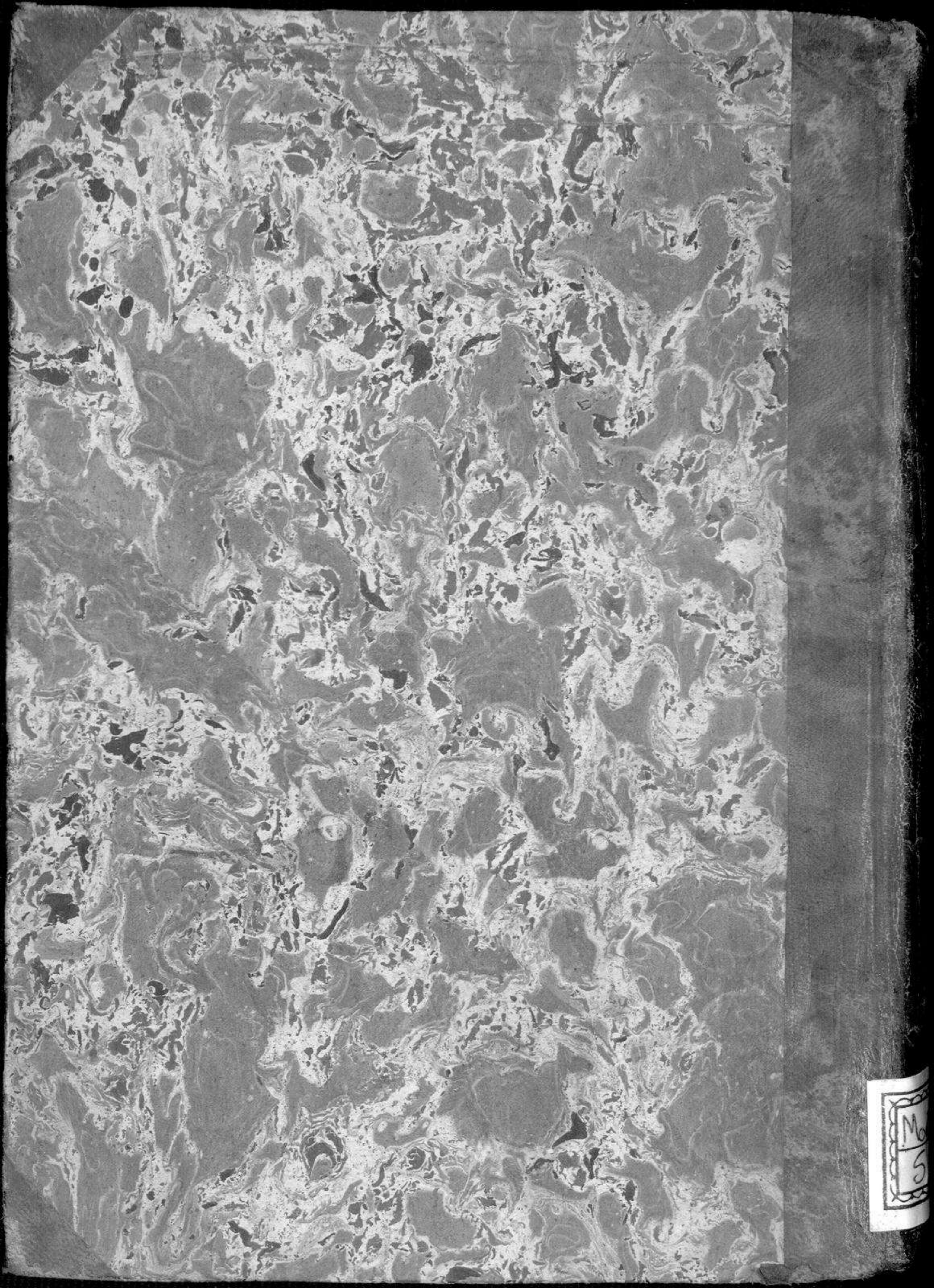
MS 012 3





500530010

BGU A Mont. 13/5/38



25

+

Observaciones dirigidas al
Soberano Congreso Nacional
por el Cardenal Arzobispo de
Sevilla, sobre el dictamen de
proyecto de ley acerca de la
reforma y arreglo del Clero.

Uno de los mas pesados
cargos del Ministerio pastoral
es la necesidad en que suelen
verse los Obispos de abogar
ante los Supremos Tribunales
de la tierra por la libertad

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

Handwritten word or signature, possibly "S" or "S.", written in a large, stylized cursive font.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a short phrase, appearing as bleed-through.

+

Observaciones dirigidas al
Soberano Congreso Nacional
por el Cardenal Arzobispo de
Sevilla, sobre el dictamen de
proyecto de ley acerca de la
reforma y arreglo del Clero.

Uno de los mas pesados
cargos del Ministerio pastoral
es la necesidad en que suelen
verse los Obispos de abogar
ante los Supremos Tribunales
de la tierra por la libertad

y derechos de la Iglesia cuando
esta se ve amenazada de perder-
los; y en tan amargo caso me
considero yo hoy con motivo del
proyecto de arreglo del clero
que corre ya impreso en el pu-
blico. En este escrito observo
tantos puntos dignos de la aten-
cion de todo Obispo, por tibio q.
sea su celo, que no podria tran-
quilizar mi conciencia si desara
de manifestar á las Cortes mis
sentimientos con toda la liber-
tad que sea compatible con el

respeto que merece tan augusto
Congreso, al que espero no des-
agradará oír las reflexiones de
un Prelado, á quien de su propio
encargó la custodia de la Doctri-
na Evangelica; y con igual obli-
gacion la de toda aquella auto-
ridad que el mismo Señor depo-
sita en esta su esposa amada,
y de todos los derechos y prerro-
gativas que son anexos á seme-
jante autoridad.

Lo que temo es no poder desem-
peñar esta parte importantissima de

mi ministerio con la extension, sabiduria y dignidad que exige el decoro de la misma Iglesia y seguridad de las conciencias. Dicho proyecto tiene por objeto arreglar todos los ramos de disciplina en estos Reinos: marca igualmente la extension y limites de la jurisdiccion, y la manera con que esta se ha de ejercer: prescribe las relaciones que los Prelados han de tener entre si, y la que todos han de mantener con la Suprema cabeza de la Iglesia Vicario de S. C. el Romano Pontifice: extendiendose por

último á la reduccion de las solemnidades eclesiasticas. Cualquiera conocerá que cada uno de estos puntos exige para examinarse un espacio de tiempo no muy corto. Y ¿cómo podré yo en pocos dias, calificarlos y examinarlos, hallándome privado de libros, consejeros, y otros recursos indispensables para la empresa? Sin embargo esta desconfianza no me exime de la obligación de proponer á las Cortes mis reflexiones, por que debo contar con los auxilios de aquel á cuya causa sostengo, y con la bene-

vota disposicion de las personas bien
intencionadas, que vean este escrito
desnudo, no lo niego de las galas de la
elocuencia; pero fortalecido con las
doctrinas unicamente sanas que nos
ofrecen los sagrados Canonos, Padres
y Doctores de la Iglesia, que son la
regla unica segurissima de la cre-
encia catolica y de quanto á ella
pertenece.

Mi primera observacion tendrá
por objeto el titulo que se da al es-
crito presentado á las cortes. Se
llama proyecto de arreglo del clero;
y no sé porque no se ha llamado

Constitucion civil del Clero, por que lo
es verdaderamente), tanto por la au-
toridad, de que tendrá su origen, si
se aprueba, como por que se estien-
de á todos los ramos del gobierno
Eclesiastico. Acaso sus autores excusa-
ron usar este nombre por no incur-
rir en la odiosidad y mala fama q.
dejó en pos de sí la de Francia, pros-
crita y condenada por diversas cons-
tituciones Apostolicas, que toda la
Eglesia Catolica recibió con la mayor
veneracion, no desmentida por nin-
guno de sus Prelados. Dejando á

parte esta cuestion de voces, quisiera
me dijeran los autores del proyecto si
están persuadidos de que la Iglesia
de España se hallaba necesitada
de un nuevo arreglo y en que de-
beria consistir; por que yo hasta
ahora juzgo que en los puntos subs-
tanciales nuestra Iglesia no espe-
rimentaba desarreglo notable: pienso
tambien que los abusos é inobservan-
cias tal vez introducidas entre nos-
tros, no necesitaban mas arreglo
que restablecer la disciplina del
Concilio de Trento, donde deposito

el espíritu Santo los tesoros de su
Sabiduría en reglas y cánones que
nada dejan que desear, y de que me
parece jamás se separará la Igle-
sia, mientras pueda desplegar libre-
mente la magestad de su poder.

¿Que cosa mas sagrada y mas enco-
mendada en todos los siglos y por
todos los Concilios generales y parti-
culares que la celebracion frecuente
de los Concilios provinciales? Sin em-
bargo la Iglesia vé con dolor frus-
trado sus santos deseos, y es bien
estrano que los autores del proyecto

no hayan aplicado alguna atencion
á este punto para excitar el celo
del gobierno á promover la celebra-
cion de estas sagradas congregaciones,
quitando las trabas que muchas veces
las estorbaron. Por solo este medio
hubieran proporcionado dichos Señores
la reforma tan deseada con
toda la legitimidad y seguridad de
conseguirla, como que dichos concilios
fueron establecidos por inspiracion
de Jesu Christo á los Apostoles, para
conservar la Iglesia en toda pure-
za de doctrina y costumbre &c.

Muy digno de atención es cuanto
dejamos dicho, pero mucho mas sor-
prende á un católico el ver que se
propone este proyecto para su exa-
men y aprobación á un Congreso
compuesto de personas que reúnen
á grande autoridad mucha litera-
tura; pero que carecen de la mi-
sión divina necesaria para gober-
nar la Iglesia. Porque Señores,
(aquí imploro la benignidad de las
Cortes, por si tal vez el celo me ar-
rebata demasiado) ¿Quien fundó
la Iglesia? ¿No fué Jesu cristo

nuestro Divino Redentor)? ¿No la entregó al cuidado y dirección de los Apóstoles, encargándoles que recorriesen el universo, que en él predicasen su evangelio y enseñasen á los hombres todo lo que habian oido de su boca? Si Jesu Christo Ntro. Sor. hubiese limitado á esto no mas el encargo que hacia á sus enviados, pudiera pensarse que el ministerio apostólico, que debe ser eterno como lo es la Iglesia, se reducía solo á la enseñanza de la divina doctrina y á dar á los hombres consejos de

salud; pero no fué así, ciertamente
no fué así. El divino Maestro en el
momento gloriosísimo de partir de
este mundo á su Padre, y en la as-
samblea mas augusta que vieron ni
verán los siglos pronunció estas pa-
labras. "Dada me ha sido toda poten-
tad en el cielo y en la tierra; yo
os envío como mi Padre me envió
á mí, y tened entendido que estaré
con vosotros hasta la consumacion
de los siglos."

Fueron magnificas expresiones
en boca de aquel que no es susceptible

de engaño, y que siempre usó de un lenguaje modestísimo y sencillo, manifiestan claramente que Jesu Cristo iba á dotar su Iglesia de una autoridad absoluta como la que el mismo habia recibido de su Padre p^a atar y desatar, esto es, perdonar y condenar, mandar y prohibir á todos los que creyeren en él y se bautizaron; pues los incredulos estan ya proscrip^tos y fuera de su Reyno.

Que este sea el sentido genuino de las palabras del Salvador no puede ocultarse á quien lea con

reflección el texto sagrado, y la
Santa Iglesia emperando por los
mismos Apóstoles, creyó siempre q.
Jesu Christo le habia dado por medio
de ellas una autoridad independiente
é ilimitada en todo lo que concierne
al establecimiento de Dios sobre la
tierra; y así vemos que los Santos
Apóstoles celebraron concilios sin
temer excederse de sus facultades,
no solo para la declaración de pun-
tos dogmáticos, sino también para
otros de disciplina. Con igual objeto
los mismos Santos dirijieron cartas

ya á todos los cristianos, ya á algunas Iglesias particulares llenas de decisiones ó decretos relativos al gobierno exterior de la Iglesia.

Las buellas de estos primeros maestros de la Religión fueron constantemente seguidas por sus sucesores los Sumos Pontífices y Obispos, y es de notar que en los siglos de persecución, cuando mas se habia encarnelido la zañica de los Emperadores gentiles, la Silla Apostólica en toda la Iglesia, y los Obispos en las suyas respectivas exercieron este

poder con toda solemnidad, como acreditan los muchísimos documentos que se conservan de aquella época gloriosa, y eso sin contar los innumerables que sobrevivió el tiempo y las vicisitudes dolorosas de la Iglesia.

Luego que á esta fué concedida la paz y que entraron en su Gremio los potentados del mundo, que antes la perseguían, empezaron estos á protegerla y auxiliarla en sus empresas con igual ardimiento, si cabe decirse así al que habían empleado antes en acelerar su

ruina. En muchas de aquellas como
en la extirpacion de las heregias,
en la predicacion del Evangelio á
pueblos gentiles, y otros semejantes
tuvo ciertamente mucho influo
la autoridad de los Reyes, ya esci-
tando el celo de los Pastores, ya
accediendo á los avisos é invita-
ciones de la Iglesia, las cuales eran
recibidas de los Principes con tanta
consideracion que respondian á los
Obispos en estos terminos. "Yo tengo
la espada de Constantino, vosotros
la de Pedro, juntamente investros

diestras y nuestras espadas á fin
de que los hombres de poca fe
que no temen la espada invisí-
ble y espiritual, se rindan por
lo menos á la de hierro que está
en nuestra mano." Y no haciendo
esto entrando á mandar en la
Iglesia; oigamos como se explica
en la materia el sabio Bossuet.
"Escuchando los Reyes á los Obispos
con santa docilidad cuando les
anunciaban los Sagrados Dogmas
por una consecuencia natural de-
bían escucharlos del mismo modo

en lo que pertenece á la discipli-
na; y así es, que lejos de querer
dar la ley en este punto un Em-
perador y Rey de Francia dirigió
á los Obispos esta memorable sen-
tencia. "Yo quiero que apoyados
en nuestro socorro, y protegidos
por todo nuestro poder, como lo
dicta el buen orden (Annulante ut
decet potestate nostra: pesad bien
la fuerza de estas palabras, y
advertir como el poder regio que
en todas partes quiere y justam^{te}.
dominar, aquí no quiere mas que

servir) quiero pues, dice el Empe-
rador que favorecidos y servidos
por nuestros poder ejecutéis sin
entorbo lo que mandáis con vues-
tra autoridad." Palabras dignas
de los arbitros del mundo que
nunca merecen mas el serlo, y
nunca estan mas seguros sobre
el Trono, que cuando hacen res-
petar el orden que Dios ha esta-
blecido.

El celebre Fenelon, tan respe-
tado aun de los mismos filosofos,
hablando al Elector de Colonia decia

(Serm. en su consagrac. en 1707)" Es cierto
que á los principes piadosos se les
nombró en la antigüedad Obispos
exteriores y protectores de los sag-
rados canones, lo cual (dice dho.
Srelado) repetimos con jubilo de
nuestros corazones en el sentido mo-
derado en que se sirvieron de estas
expresiones nuestros mayores; pero
el Obispo exterior no debe mes-
clarse ni abrogarse las funciones
del que lo es en el interior de la
Iglesia. El principe se pone á la
puerta del Santuario con la esp-

da en la mano, pero se abstiene
de entrar en él: al mismo tiempo
que protege, obedece, protege las
decisiones pero no las hace. No
permite Dios que el protector
gobierne, ni que jamás prevenga
lo que la Iglesia ha de arreglar."

Lo primero que llama la
atención en el plan de que tra-
tamos es su art.º 2.º en que se
establece deberá conservarse en la
Iglesia de España la dependencia
canónica de la Santa Sede. La
comunicación con la catedral de S.

Pedro es constitutivo tan esencial
de las Iglesias que pertenecen á
la de Jesu Christo, que ninguna puede
tener esta ventura si se separa de
aquel centro de unidad. Los P.P. han
incubido este principio tan emer-
gicamente como los otros dogmas
mas esenciales de nuestra Divina
Religion, y aun parece que con mas
empeno, por lo mismo que con luz
Divina conocieron los esfuerzos del
espíritu maligno para minar en
su cimiento la Ciudad de Dios y
Reyno de Jesu Christo. S. Yreneo y

de la Iglesia Griega, y S. Cipriano
de la Latina (no obstante que sus-
turo contestaciones parto acclora-
das con el Papa S. Esteban) ense-
ñan que todas las Iglesias deben
estar íntimamente unidas á la
de Roma, como el rayo con el
sol, el arroyo con la fuente, y
la rama con su tronco; por que
de lo contrario estarán fuera del
Arca de Noe, unico asilo contra
el diluvio. De los autores particu-
lares solo citaré á Natal Alexan-
dro, uno de los mas señalados en

sabiduría y menos sospechoso, como
nadie ignora.

Bien conocieron esto los auto-
res del proyecto y así lo manifiestan
sentando en el artículo refe-
rido que los eclesiásticos conservan
su dependencia canónica con la
del centro de unidad en el Sumo
Pontífice; pero las palabras con
que el mismo concluye "conforme
á la antigua disciplina de la Igle-
sia de España" dejan muy dudoso
el sentido de las primeras, é inci-
tan á creer que no fueron dicta-

Don en el Ortodoxo que reconoce en el
sucesor, no solo el Primado de honor
sino tambien el de jurisdiccion en la
Iglesia universal. Muere me á pen-
sarlo así el que entendidas de otro
modo aquellas expresiones contradice-
ria este artículo á muchos de los del
proyecto en el que no se hace merito
de la suprema jurisdiccion del Ponti-
fice, para el arreglo de puntos que
pertenecen á ella, ó exigen aprobacion
ó consentimiento de su Santidad en
virtud de la misma. De tener es q.
esta clausula se dirija á derivar

con una mano lo que con otra se
edifica, por lo menos así sucedería
(sin embargo de que no fuera esa la
intencion de los dichos.) Si la comu-
nicacion de las Iglesias de España
con la Santa Sede hubiera de arre-
glarse á la disciplina antigua de
ellas. Porque esta expresion sujeta
á mil interpretaciones, que no permi-
ten fixar su verdadero sentido, daría
margen á infinitas contestaciones, y
en muchos puntos no se sabría de
cierto si habia obligacion de confor-
marse con la Iglesia que es Ma-

bre y Maestra de todas las demas.
Y sino digan los autores del proyecto
¿Que entienden por disciplina anti-
gna de la Iglesia de España? ¿Que
no se referiran à la que se obser-
vaba en los dos primeros siglos del
cristianismo, pues en este caso le
faltarian las pruebas necesarias
para acreditar que aquella epoca
nuestra Iglesia seguia una disci-
plina especial y distinta de la de
Roma en aquellos puntos p.^o cuyo
arreglo se dice que se quiere hacer
revivir la de los dias mas gloriosos

Para nuestra sagrada Religion, ni
se seria posible citar monumentos
que justificasen su aventurado aserto,
ni menos autores que lo comprobasen
con el testimonio de documentos irre-
cusables.

Sin embargo por lo que suce-
dia en los siglos inmediatos debemos
inferir lo que en las anteriores se
practicaba; y es cierto que desde el
siglo 3.^o se observan vestigios de la
comunicacion mas intima y respe-
tuosa entre la Silla principal (en
la llamaban S. Yreneo y S. Cipriano)

de Norma y sus hijas las Igle-
sias de España. En los siglos 4.^o
y siguientes son innumerables los
testimonios que existen de esta
disciplina. Nuestras colecciones
canónicas de Aguirre, Loaisa,
Lugo, Villanúa & nos ofrecen
mil documentos. ¿Quién ignora
la Decretal de S. Siricio q. vivida
en 385. á Himerio Ferraconense
prescribiendo reglas de disciplina so-
bre muchos puntos, y especialmente
sobre la ley del celibato, encargan-
do su mas exacta observancia?

S. Inocencio 1.^o en el principio del siglo siguiente exerció esta misma autoridad tanto respecto de los Obispos en particular como de los Concilios.

S. Hormidas primer Papa del siglo 6.^o ademas de exercer las mismas funciones, nombró por Legado suyo para velar sobre la observancia de los Sagrados Canones al Obispo Faravacense; pero lo mas notable es lo que consta de la historia. El Papa S. Hilario que gobernó la Iglesia en 461. arreglaba todos los

negociis difficiles que occurrant in
España, especialmente in la orde-
nacion de los Obispos, y estos en
una ocasion le escribieron una
carta del tenor siguiente: " Et si
extaret necessitas ecclesiastica dis-
ciplinæ expetendum revera nobis
fuerat illud privilegium sedis ver-
træ, quo susceptis Regni claribus
post resurrectionem Salvatoris, per
totum orbem Beatissimi Petri
singularis predicatio universorum
illuminationi prospexit; cujus vi-
carius principatus, sicut eminet,

ita metuendus est ab omnibus et
amandus. Proinde Deum in vobis
genitus adorantes ad fidem recur-
rimus apostolico ore laudatam,
inde responsum quaerentes unde
nihil errore nihil presumptione
sed pontificali totum deliberatione
praecipitur."

Y debe notarse que no se
trataba de ningun punto dogma-
tico y si solo de castigar al Obis-
po de Calahorra en la Provincia
Farraconesa que ordenaba Obispos
contra las reglas canonicas. Y es

mas notable todavia el motivo
que alegan aquellos Padres,
para recurrir á la Silla Apos-
tolica en la causa de que habla-
mos dicen así: "Proinde quia his
presumptionibus quae unitatem
dividunt quae schismata faciunt
velociter debet curri quatenus
sedem vestram ut quid super hac
parte observare velitis apostoli-
cis affectibus instruamur."

Este respetable monumento
de nuestra antigua Iglesia de
España prueba claramente q.

sin razon se invoca la antigua
disciplina para establecer con la
catedra de S. Pedro una comuni-
cacion puramente nominal. Ya
vimos que los Sumos Pontifices
en todos los siglos usaron de su
autoridad soberana en las Iglesias
de España, á veces nombrando le-
gados para que en su nombre la
exercieran; pero esta epistola es-
crita á S. Hilario demuestra ade-
más que cuando los Papas ignora-
ban algun desorden ocurrido, y q̄.

ignorante no dabam providencia
los mismos Obispos lo manifesta-
ban y buscaban el remedio en la
autoridad pontificia, mas ¡ con q.
expresiones consultan al Sto. Padre
y piden su auxilio! Sto. extaret
necesitas eclesiastica disciplina
expetendum revera nobis fuerat
illud privilegium sedis vestrae, quo
susceptis Regni claribus post res-
urrectionem Salvatoris per to-
tum orbem Beatissimi Petri
singularis praedicatio universorum
illuminationi propexit; cujus

Vicariis principatus sicut eminet,
ita metuendus est ab omnibus et
amandus." Certamente no se habló
al Papa con mas veneración, y
todavía encarecen mucho las si-
guientes palabras. "Proinde Deum
in vobis peritus adorantes ad fidem
recurrimus. apostolico ore lauda-
tam, inde responsurum quaerentes,
unde nihil errore, nihil presump-
tione, sed pontificali totum deli-
beratione praecipitur."

En todo esto no se descubre
nada que indigne subirse en

nuestras Iglesias una disciplina
singular, por consiguiente referir-
se á la antigua disciplina de
España es lo mismo que decir
que la comunicacion del Clero
Español con la Iglesia Romana
Madre y Maestra de todas ha
de ser como fué antiguamente
y es ahora, en los mismos termi-
nos que la conservan todas las
Iglesias del Mundo Católico, esto
es, en una misma fé con verda-
dera obediencia, y guardando una
misma disciplina salvo aquellos

unos particulares, legitimamente
introducidos y autorizados por el
tiempo con aprobación tacita ó
expresa de la cabeza de la Iglesia.

Mas si esto es así ¿Paraque
usar de frases obscuras q. defian
el uso franco á interpretaciones
peligrosissimas? La comunicacion q.
debe haber entre las Iglesias par-
ticulares y la Romana está bien
claramente explicada en la confe-
sion de fe publicada por Pio 4.^o
que es un documento de tanta auto-
ridad que ninguno le excede, remi-

endo á los motivos que la hacen
respectable, la circunstancia de ha-
ber sido reconocido con solemne
juramento de observarlo por todos
los Obispos y Sacerdotes de digni-
dad con cura y sin cura de almas,
que han existido desde su publica-
cion y existen al presente; por
lo que hubiera sido mucho mejor
que los autores del proyecto, ya q.
quisieron hacer aquel recuerdo
no necesario ni prudente, porque
suscitar disputas ó dudas sobre lo
que en España se ha creído y

profesado siempre, se hubieren re-
mitido á dicha profesion de fé.

Por lo que seria la mente de la
Comision que España se pusiera
respecto del Romano Pontifice como
se hallaba en los siglos 6.^o y 7.^o
especialmente en orden á elecciones,
confirmaciones y consagraciones de
Obispos, renovando la disciplina del
Concilio 12.^o de Toledo. Sabemos que
los concilios generales y los Roma-
nos Pontifices han procedido siem-
pre con la mayor circunspeccion
en renovar la disciplina de la Igle-

ria cuando pareció conveniente al-
terarla en algunos de sus artículos,
y en el proyecto de arreglo se pro-
pone como una medida muy honre-
rera la revocacion de todas las ca-
nones sagrados dictados sobre esta
materia en todos los concilios gene-
rales tenidos en el discurso de 12^{tos}
siglos, y de todas las constituciones
apostolicas expedidas por los Sumos
Pontifices que en tan largo tiem-
po han ocupado la Silla de S.
Pedro, cuyas constituciones fueran
respetadas y obedidas en toda

la Iglesia.

¿Y á quien se propone esta medida para su confirmación? ¿Es acaso á la Iglesia de España? No, los Obispos que la componen ni piensan, ni aun desear una reforma tan violenta, y están muy lejos de creer que está en su mano el hacerla, dando el debido lugar á la autoridad muy respetable ciertamente del Concilio 12.^o de Toledo, esta augusta Congregación cuando formó el Canon 6.^o diciendo "que sea lícito en lo sucesivo al Arzobispo

de Toledo instituir Obispos en las
provincias á todos los q. eligiere
la autoridad real, no se excedió
de sus facultades, 1.^o por que con-
curriendo á la formación del
canon todos los Obispos del Reino
como allí mismo se lee, se enti-
ende claramente que los Metro-
politicos cedieron del derecho
que les daba el Concilio de Niceas
para ordenar los Obispos de sus
respectivas Provincias: 2.^o por que
el Concilio de Toledo no manda-
ba sino que permitia esta varia-

cion licitum maneat deinceps, y en
sin perjuicio del derecho de cada
provincia: lo 3.^o por que en aquel
tiempo no existia la reserva hecha
despues á la silla Apostolica, no
solamente en fuerza del derecho
de su Primacia, sino con la apro-
bacion de toda la Iglesia catolica
que en sus Concilios, y especialmente
en el de Trento la tiene reconocida.
De aqui se infiere que la Iglesia
de España no quidiera restablecer
hoy aquella disciplina: pues i con

que derecho se atribuye á la autoridad temporal una facultad (de que carecen aun los Obispos) en una materia puramente espiritual?

Fuera de desear que la Comision hubiese imitado la conducta del clero de Francia, cuya sabiduria no se habia puesto en duda hasta que cierto Español tuvo la extravagancia de llamarse ignorante, y publicarlo en cierto impreso. Pues este clero tan respetable no obstante el celo con que sostuvo sus libertades bien entendidas, y)

à pesar de que conocia que los Decretos del Concilio Tridentino se oponen en varios artículos à ellas, trabajó cuanto pudo à fin de que los Reyes las hicieran publicar acompañado de un Edicto Real. No le fué posible conseguirlo, por que aquellos Soberanos temian irritar al Partido Calvinista, demarcado yufante en aquel Reyno; pero no dejaron por eso de insistir en sus suplicas al Monarca. En ellas aseguraban que por lo tocante à su autoridad episcopal temian ya admitido el Consi-

lo, creyéndose obligados en sus con-
ciencias á hacerlo.

Respecto á las libertades de
aquellas Iglesias, conociendo aquellos
Prebados que no podian conservarlas
por su autoridad contra las decisio-
nes de un concilio Lumenico se
reservaron el representar á la Sta.
Sede, para que se sirviera mitigar
ó dispensar los canones opuestos á
sus libertades; por que al Soberano
Pontifice (dizen los Obispos) et á
quien Dios ha dado facultad, y á
quien el Concilio ha encargado dis-

pensar ó declarar en los decretos de
disciplina. (Exposición de la conducta
que el clero de Francia observó en
orden á la aceptación del concilio de
Trento = Avignon 1835)

El sabio Bossuet defensor celoso
de la autoridad de los Reyes, y de los
derechos episcopales, confirmaba en sus
discursos estos mismos principios. "¡Que
grande es la Iglesia Romana q. sos-
tiene á todas las Iglesias! ¡Que gran-
de es cuando lleva de toda autoridad,
la de S. Pedro, y de los demás Aposto-
les, de la de todos los concilios ejecuta

con tanta discrecion como fueran sus
saludables decretos! En este estado
glorioso en que ves la Iglesia Ro-
mana, los Reyes y los Reynos son muy
felicis en tener q.^a obedecarla. ¡Que
seguridad la de aquellos Estados cris-
tianos que creyeron emanciparse
sacudiendo el yugo de Roma, que
ellos apellidari yugo extranjero!
¡Como si la Iglesia pudiera dejar
de ser universal, ó como si el bien
comun que hace de tantos Reynos
un solo Reyno de Jesu Christo pu-
diera ser extranjero algun critiano!

¡Que error el de los principes que
piensan hacerse mas independientes
haciendose dueños de la Religion!

Al contrario la Religion q. hace in-
violable la Magestad de los Reyes, q.
mayor bien de estos conviene que sea
independiente, y nunca lo será dema-
siado. La grandera de los Reyes
consiste, como la de Dios de quien
son imagenes en no poder dañarse ni
en su ser, ni por consiguiente á la reli-
gion que es el apoyo de su Trono."

Asi hablaba aquel Prelado ilustre
á los de la Iglesia de Francia

reunidos en la asamblea D 1682.

Al entrar en el examen de los puntos mas esenciales que se tocan en el proyecto debo comenzar por el que acaso es de mayor transcendencia, cual es la supresion de varios Obispados, creacion de otros nuevos, y extension ó disminucion de algunos. Los Prelados de las Iglesias que se tratan de erigir ó extender su territorio, necesitan de la mision divina sin la cual serán verdaderos intrusos, y ningun Obispo catolico los reconocerá. Asi su-

cedió á los Obispos llamados constitu-
cionales en Francia, y así sucede
hoy á los Obispos de Utrecht que
viven aislados en su pequeña Iglesia
sin comunicarse con ninguna otra.

La misión divina es la sucesión
no interrumpida de los ministros de
la divina palabra, y de los sacra-
mentos subiendo de unos en otros
hasta llegar por medio de los Apos-
tles á Jesu Cristo autor y consumma-
dor de la fe; y esta misión es la señal
mas acomodada á los hombres groseros
para distinguir la verdadera doctri-

na de la falsa. Son muy contados
los que pueden por si mismos cali-
ficar la verdad de nuestros dogmas,
pero cualquier catolico puede vivir
seguro de que su Obispo es sucesor
de otros Prelados que han recibido
su autoridad de los Apostoles por
una sucesion no interrumpida.

Los protestantes concieron
la necesidad de esta mision para
legitimar sus Pastores, y asi hicieron
grandes esfuerzos por entroncar su
pretendida gerarquia con los Wal-
denses, que aunque hereges, tenian

pretados que sucedian. Por una esce-
sion legitima de misas ortodoxas;
pero en vano como lo hicieron ver
Bosuet, y Jobelow (v. *raison des Chris-
tiansisme* tom. 12 fol. 386) hablando
de la gerarquia dice este ultimo. "Don
de se comprende el culto catolico, el
sacrificio ofrecido a Dios en nombre
de los fieles, y la dispensacion de la
palabra de Dios y de los sacramentos:
2.º Y como pudiéramos saber q. nues-
tros sacrificios agradaban a Dios,
sin que nos constasen que se ofre-
cian por medio de los sacerdotes por

el mismo para este ministerio? Que
certeza tendríamos de que nuestros
Pastores nos anunciaban la verdade-
ra palabra de Dios, sino estuviera-
mos seguros de que eran sus em-
bajadores como decía S. Pablo pro
Christo legatione fungimur (Ep. 2.
ad Cor. cap. 5. vers. 20) Solo Dios
puede poner su palabra en la boca
de un hombre para anunciarla a
los demás. Por eso dijo a sus prime-
ros enviados: "Id por todo el mundo
predicad el Evangelio." y para per-
petuar esta misión añadió "con vo-

sotras he de estar en toda la dura-
cion de los siglos." Y esta mision
¿quien la comunica? Muchos se es-
cribieron sobre este punto; y aunque
grandes Doctores, especialm^{te} de fuera
de Francia, han enseñado q. S. Pedro
y sus sucesores son los depositarios
de la autoridad episcopal, y de ellos
se deriva á los Obispos particulares,
y q. esta doctrina es muy conforme
con la de los Padres griegos y latinos,
señaladamente S. Cipriano, q. comparó
la Silla de S. Pedro á la raíz y
tronco de un arbol de que nacen

las ramas; al sol de que salen los
rayos; y á la fuente origen de los
arroyos, alegorias muy claras de
la sentencia que manifesté antes;
por ahora no insisto en ella, y
quiero conceder por un momento
que la fuente de la jurisdicción
es la Iglesia, y que á ella toca
comunicarla á los Obispos. Sea
así en hora buena; mas no siendo
posible que la Iglesia ejerza
si misma dicha facultad que,
raras veces se ve reunida, á al-
guno habrá dado poder para

ejercerla. Efectivamente la ejer-
cieron por mucho tiempo los Con-
cilios Provinciales; otras veces los
Patriarcas sobre todos el de Occidente.
Acercos de lo cual hay una famosa
Constitucion de Valentiniano en la
causa de S. Hilario de Arles, muy
gloriosa para la potestad pontifi-
cia. En todo esto concedo sin perjuicio
de la verdad que interviene la auto-
ridad de la Iglesia esto es, del Papa
con el cuerpo episcopal, por que sin
Papa no hay Iglesia; y permito
tambien que la disciplina actual
en la creacion de Obispos es una
concesion hecha por la misma

al Papa. Supongamos que esto sea
así. Mas ¿no es cierto que dicha
facultad reside hoy legitimamen-
te en el Papa? ¿No es cierto que
por el espacio de muchos siglos la
Iglesia dejó al cuidado de los Papas
la creación de los Obispos? (hablo
siempre hipotéticamente) ¿No es
cierto que la misma Iglesia con-
gregada en el Santo Concilio de Tren-
to ratificó esta disciplina, y con-
firmó la reserva pontificia? Todo
esto es indudable, son hechos q. están
al alcance general, y de ellos se
colige evidentemente que no puede

ser permitido á ninguna Iglesia
particular salir de los terminos de
la actual disciplina con innovacio-
nes de ningun genero. Si alguno
pretende sostener lo contrario con
el pretexto de que no se hacen
innovaciones, y solo se quiere res-
taurlecir la antigua disciplina,
yo no le daré mas respuesta q.
preguntarle si hubo jamas algun
estado en que fuesen permitidos el
restablecimiento de leyes antiguas
á otro que la autoridad legitima,
y desentenderse de las leyes q. estan

en practica, con el pretexto de
que las derogadas son mas per-
fectas.

Por tanto en el dia no hay
otro canal por donde puedan los
ministros recibir de Jenuario
la misiva, que los haga verdade-
ras y legitimas, sino los sucesores
de S. Pedro. En este punto no hay
opiniones entre catolicos. Fanta-
sian si hubo en algunos estados
para variar esta disciplina, pero
quedaron sin efecto, y de nuestros
dias tenemos un ejemplo convincente

tiísimo?

En los últimos años del reinado de Napoleón se hallaban en Francia vacantes muchas sillas episcopales, y el Papa Pio 7.º rehusaba expedir las Bulas á los nombrados por aquel príncipe q.º no quisiera que no sea del caso. No pudiendo sufrir esta negativa, pensó Napoleón buscar en la Galeria de Francia medios para proveer de Obispos legítimos las Galerias vacantes, é hizo levantar en París varios Prelados para que examinaren este punto: reunieronse en

fin, y la mayoría con mucho
exceso significó al Príncipe que
solo por medio de una concilia-
ción podría concluirse el negocio.
Napoleón exigió de los Obispos q.
dijeran si podría restablecer el
la antigua disciplina para re-
mediar la profanidad de las Egle-
sias, pero no le respondieron se-
gun su deseo, y se vió precisado
á recurrir á Su Santidad, aunque
tambien sin efecto.

En consecuencia de que la misión
episcopal no se puede conferir sino

por el orden establecido por la Ygle-
sia, voy á citar otro suceso tam-
bien de la época de Bonaparte:
intenté este proveer algunas Ygle-
sias & Prelados por el medio indirec-
to de hacer que los Cabildos sedes va-
cantes nombrasen Gobernadores, á los
que nombraba Obispos, lo cual tam-
bien fue revisado por Pio 7.^o que re-
novó las antiguas Decretales q. lo
prohiben, reservando tambien las pe-
nas en ellas impuestas. Su Santidad
no podia ignorar los males que se
amenazaban, pues gemia bajo la

cruel dominacion de aquel Prin-
cipe, y solo un convencimiento se-
guro de lo ilícito de la condenen-
dencia, podia retraerlos de prestar-
la para evitarlos. Tampoco temo-
mos que la irritacion de un ene-
migo tan poderoso podia causar
persecuciones á la Iglesia, mas sensi-
bles á un Pontífice como Pio 7.º q.
sus trabajos personales: sin embargo
no cedió ni varió de su resolucion
teniendo presente aquel principio
incorrupto de que no se puede obrar
el mal por evitar otro aunque

sean mayores, ni por conseguir
los mas apreciables bienes.

A esta firme resistencia el
Pontifice nada opuso Napoleón,
y no sería por escrúpulo ni por
falta de deseo de lograr el cumpli-
miento de su designio; pero como
era hombre cauto y advertido en el
cheo de Francia mucha firmeza
en no desobedecer la autoridad del
Papa, calló temiendo las consecuen-
cias de unisma, que siempre son
fatales aun para el orden político.
Nada pues hay en q. apoyar

la innovacion indicada en el pro-
yecto en cuanto a la creacion
de Sillas nuevas, supresion y am-
pliacion de otras &c. No sé si los
autores del Plan tendran presente
la restauracion de la Iglesia de
Utrecht, con desprecio de prohibicio-
nes repetidas de Roma. Un hecho
tan ruidoso no parece creible q.
lo ignoren personas de instruccion,
y asi discurre que no hicieron me-
rito de él por considerarlo tan des-
preziable como sacrilego.

Muy detenidamente deben

examinar este punto las cortes si de-
sean como es de creer librarnos de un
cisma. La Silla Apostolica no permitira
que la prive de una autoridad g.^l q.
tantos siglos se exercio y exerce quieta
y pacificamente. Si se recurre a ella
para transacciones o concordatos pro-
ventes, no sera inflexible; tantas pru-
ebras tiene dadas y esta dando de mo-
deracion en sus pretensiones, en los
tratados que celebra aun con pueblos
de comisiones diferentes; pero en to-
candose a los derechos de su Primado
instituido por Jesu Cristo y respetado

por toda la Iglesia no queda ce-
derlos, por que los Papas tienen es-
tos derechos como un deposito sagra-
do del que son responsables á Dios,
á sus sucesores, y á toda Iglesia toda.

Ya hablé de la incompetencia
de la autoridad civil para originar
y arreglar Obispos, y aquellas doc-
trinas tienen lugar respecto de la Me-
tropolitana de Toledo y erección de la
de Madrid con los agregados de la
Primaria sobre todas las Iglesias de
España, y el Patriarcado ó Prelatura
episcopal sobre todos los individuos

de los exércitos. Aunque estos titulos
no fuesen mas que de honor tocaria
tambien á la Iglesia concederlos; creo
que nadie lo dudará: ¿pero ¿cuanto
mas en el caso presente? No hablo
del miramiento á que es acreedor una
Iglesia tan ilustre como la de Toledo,
deposito de las memorables memorias
de España en lo religioso y político.
Esto no es lo que llama ahora mi
atención, sino la traslación de la
trianca y de la Primacia. Aquel
es como un Obispado extendido por
todo el Reyno, pero sin territorio

141
fijo, erigido con Bulas de los Papas,
que solo ellos usando de su auto-
ridad soberana en toda la Iglesia
pudieran autorizar á un Prelado
para ejercerla sobre sus subditos
en todas las Diócesis, y esta autori-
zacion dura siete años, los que cum-
plidos se expiden nuevas Bulas.
De lo qual nada se dice en el Dic-
cionario, no sé si por que lo suponen
sus autores, ó por otro motivo. ¿
el Primado ¿quien lo erige ó lo
traslada? Ambas cosas pertenecen
exclusivamente á la Silla Apostólica.

mucho mas siendo creacion de un
nuevo Primado. Digo creacion, por
que la actual se extinguiria, extin-
giendo la Iglesia de Toledo, a la
que unieron los Sumos Pontifices
aquella dignidad, y tambien seria
creacion y no traslacion, por que
el nuevo Primado deberia tener, se-
gun el dictamen de la Comision,
una autoridad que jamas ejercie-
ron los Primados de Toledo. Y
novedades de tanto momento, con q.
facultades se van a executar?

Muy lejos estaba S. Ber-

mandato de pensar que sujeción esto
realizarse por otra autoridad q. la
de la Sede Apostólica, vigamos su doc-
trina. » Plenitudo potestatis super
universas orbis Ecclesias singularis
prerogativa Apostólica sedi donata
est potest si utile judicaverit no-
va ordinare episcopatus ubi hacte-
nus non fuerunt. Potest congrui-
sunt alios deprimere, alios sublima-
re prout sibi ratio dictaverit: ita
ut de Episcopis creare Archiepisco-
pos liceat et e converso si necesse
visum fuerit. (Ep. 131. ad Melit.) »

Es tan grave este asunto (aun-
que á algunos hombres demasiada-
mente materiales queda parecer
de poca importancia) como lo acredita
vita la conducta de S. Leon P.^o con
los Imperadores de Oriente. En el
pontificado de este Santo Papa se
celebró el concilio general Calcedo-
nense, y entre los veinte y ocho
canones que en él se ordenaron, se
concedió en el último al Patriarca
de Constantinopla el primer lugar
entre los Patriarcas de Oriente y
el inmediato despues del de Roma.

Los legados pontificios remaron a
probar con su voto este canon; S.
Leon aprobó su conducta; y así
los P.P. del Concilio y los Emperadores
Arcadio y Pulcheria ya
terminaron con ardor la causa del
Constantinopolitano, sin embargo tuvo
S. Leon por conveniente aprobar
el Canon expresado, que por lo mis-
mo quedó excluido del número de
los Calcedonense; y así permanecieron
las cosas hasta que en el Concilio
4.^o de Letran bajo Inocencio 3.^o fue
confirmado el derecho referido.

Este hecho tan celebre comprueba
que solo la autoridad pontificia
puede establecer reglas acerca de
la autoridad episcopal y extension
o disminucion de su ejercicio; e igual-
mente que no se pueden hacer va-
riaciones sin gravissima urgencia.
De otro modo ¿ como se negaria
S. Leon a condenar con los rue-
gos de los Emperadores de Oriente
y de todas las P. P. de un Concilio?
Muchas veces tratandose de perso-
nas tan propensas a insubordinar-
se, como fueron en todo tiempo los

graves.

Tambien son de la mas grave
consecuencia las innovaciones q. se
indican para la prosecucion de
las causas en los Tribunales deos.
Se dice que en los Metropolitanos
serán jueces los Arzobispos con cier-
to numero de Canonicos, y en la
tercera instancia los Primados
con Canonicos en mayor numero.
Veanse aqui unos capitulares
creados jueces, y revestidos de ju-
risdiction, sin saber cuando ni por
quien. Y no se puede recurrir q.

intener tales juces à la antigua
disciplina, por que aquella no los
conocio.

En el artículo 2 se propone la
supresion del Tribunal de la Nunciatura
y de toda jurisdiccion exenta: am-
bas medidas son en sí muy graves
y no pueden llevarse à efecto sin el
consentimiento de la Silla Apostolica
por el principio incontestable unum
quodque sibi vitum &

Pues ahora ¿quien eximio à
los exentos de la jurisdiccion de los
Prebados ordinarios? El Sumo Pontifi-

que por motivos que estimó
justos, estableció las Congregaciones
exentas, ó eximio de la jurisdicción
de los Prelados ciertos territorios
ó personas, y las sujetó á la su-
prema Autoridad. Que los Papas
quedaron hacer lo mismo católico
hasta ahora lo puso en duda. Con
relacion á esto repite Bossuet con
respeto las siguientes palabras de
S. Bernardo dirigidas al Papa Eu-
genio advirtiéndole que no fuere
demasiado fácil en conceder exen-
ciones." Todo es verdad. Todo depende

de la cabeza: pero con cierto orden;
por los Obispos y Arzobispos se debe
llegar á la Santa Sede; no permitais
que se altere esta gerarquía: Todo lo
podeis, pero como decia uno de nues-
tros predecesores: aunque me sea to-
do permitido no todo conviene" (Bo-
suet Serm. de la unid.) Sentencia
digna de un doctor como S. Bernar-
do que distingue los límites que
dividen la autoridad del abuso de ella.
Recomencé el Santo lo que terminan
los Sumos Pontífices para conceder
exenciones, y previene á Eugenio

en otro tiempo discípulo suyo, con-
tra el abuso de tal potestad. Si
hubo ó no este abuso, si se ha dis-
putado; mas á los hijos de la Igle-
sia basta saber que esta las consi-
deró provechosas para rendir su
servicio: Por otra parte de nada sir-
ve para lo que se trata de ave-
riguar, si son ó no útiles las exen-
ciones. La abolición de estas no
puede pertenecer sino á quien
las concedió, segun el inconcuso
principio arriba sentado.

Respecto al Tribunal de la

Almunicatura, median consideracione
de un mas alto origen que no
permiteu colocarlo en la categoria
de las Jurisdicciones exentas. ¿Qué
un Tribunal que pronuncie y eje-
cuta sus fallos con la autoridad
misma de los Vicarios de Jesu Chris-
to se pone en la linea de los ju-
gados privilegiados! Sin fuerza
por que se ofenderian los autores
del proyecto si via yo que han ol-
vidado el origen y constitutivo de
este respetable Tribunal, que es
verdaderamente la autoridad su-

primera de la Galeria Romanana
para entender en todos los nego-
cios de las Galerias particulares,
y de sus hijos, quando lo exige el
bien de ellas y la justicia de los
que se hallen agraviados; en una
palabra este Tribunal es el exerci-
cio del derecho de apelaciones inse-
parable del Primado de los Suc-
cesores de S. Pedro.

Seria cosa demasiado detenida
demostrar este derecho que no ne-
cesita tampoco de nueva defensa,
despues de lo que hicieron tanto

ilustres Doctores, y muchos de los q.
siguen las maximas galicanas. Tongo
por muestra a Natal Alexandro en
una disertacion particular en la q.
sostiene con el mayor celo esta verdad;
y por que algunos le atribuan que
decia haber sido confirmado este de-
recho de las apelaciones a Roma y.
el Concilio de Sardica, responde q.
esta confirmacion no es la que da
derecho a quien no lo tiene, sino la
que corrobora el derecho habido; y
con esta ocasion usa como synonimo de
unas palabras que omito por la bre-

vedad y son de Nicetas 1.^o pero
dicen substancialmente "Los pri-
vilegios concedidos por Teodorico
á su vicario (y habia dicho q. era
uno de ellos el de las apelaciones)
no pueden ser en manera alguna
disminuidos ni quebrantados por
que nadie podrá remover el es-
tamiento que Dios puso. (Nat. Alex.
tom. 5. fol. 540. ed. de Luca)

No duda que se hallarán en
la historia algunos hechos contra-
rios á esta disciplina, especialmen-
te en la Iglesia de Africa, que

repugnaban las apelaciones en las
causas de Presbitero, mas esta re-
sistencia no impidió que el uso de
las apelaciones se ejerciere libre-
mente en todo el orbe catolico, han-
ta en la misma Africa como con-
ta de los escritos de S. Agustin;
y los casos que se pueden citar en
contrario, nada prueban por que
en ellos no hubo dificultad en reco-
nocer el derecho de apelar, y si
solo quejas contra la falta de ob-
servancia de las reglas canonicas
en la materia: pero en España

fueron admitidas sin distincion
las apelaciones, y para facilitar
su ejecucion se estableció el Tribu-
nal de la Nunciatura (p.^a un con-
venio con la Santa Sede). Esta es
otra razon mas que imposibilita
la abolicion de dicho Tribunal,
porque un convenio celebrado
entre dos partes no puede disolver-
se, sino convirtiéndose los mismos q.^l
lo hicieron. Últimamente quitado
el Tribunal de la Nunciatura; a
donde recurren los que se sientan
agraviados de las sentencias de los

Obispos? En aquellas Provincias en
que tubo resistencia á las apela-
ciones á Roma (respetto de los Pres-
biteros, por que á los Obispos jur-
gados por las concilios Provinciales
no se negó el derecho de apelar)
estaba en su vigor la celebración
de estas Asambleas sagradas, y
se creia que un Clerigo, y mucho
mas los simples fieles, debian so-
meterse á sus decisiones y cerrar
la puerta á la insubordinacion
favorecida con el recurso á otro
Tribunal. Pero habiendo desapa-

recidos de entre nosotros los cano-
nigos, hay una razón mas para
mantener el Tribunal de la Nunci-
atura.

En el num.^o 16 del proyecto
de la minoría se dice que las
causas eccl.^{as} tendrán tres instan-
cias; ante el Obispo ó su Delegado,
ante el Metropolitano, y la ulti-
ma ante el Primado, agregando-
se en las dos ultimas cierto nume-
ro de jueces. Pues ahora ¿quien
formará estos tribunales de nueva
erección? ¿quien dá la jurisdic.^o

á los canónigos que á los mismos se
agregan? Por que en el derecho ca-
nonico que es el unico que pudiera
darse, no se encuentra disposicion
alguna que hable de ella. Si los
Señores de la Comision deseaban de-
veras el restablecimiento de la anti-
gua disciplina, pudieron proponer q.
se procurase por medios canonicos
el restablecimiento de los Concilios
Provinciales, tan utiles y tan encar-
gados por el Tridentino, y omitir la
creacion de unos Tribunales nunca
vistas en la Iglesia de Dios. Para

lo primero no es necesario otra
cosa mas que excitar el celo de
los Prelados y dejarlos obrar con li-
bertad, para que reunidos bajo los
auspicios del Espiritu de Dios, que
tiene prometida su asistencia a
los que en su nombre se congregan,
exercieran su autoridad re-
formando lo que necesite de refor-
ma. De estas santas Asambleas
bien pueden y deben esperarse gran-
des ventajas mediante la promesa
divina, pero de esos Tribunales ere-
gidos sin autoridad competente y

contra las disposiciones canonicas
nada bueno puede originarse.

Muchos se van alargando
estas observaciones, que quisiera
yo fueren mas sucintas aun que
el proyecto, pero cualquiera puede
conocer la diferencia que hay entre
sentar proposiciones y aclararlas
o impugnarlas en su caso. Por otra
parte los puntos que comprende el
proyecto son de tanta importancia
y tan encadenados con otros, no solo
de mera disciplina, mas tambien del
derecho publico de la Iglesia y su

jerarquía, que por mucho q. se
diga no corresponderá á la digni-
dad del objeto. Sin embargo consul-
tando á la brevedad omitiré ahora
hablar sobre algunos puntos de
menor interés, y solo continuaré
mis reflexiones acerca de los mas
notables.

Es muy de reparar que los
autores del Proyecto digan en el
artículo 2.º que los Obispos usaran
en su diócesis & la autoridad Apo-
stólica, frase reconocida hablando
de Obispos, y solo usada hoy día

para designar la Iglesia de Roma
que es la única que retiene con
propiedad este título glorioso despues
que el Imperio y la Monarquía roma-
na son otras fundadas por los Aposto-
les, de las que si bien se restable-
cieron algunas, pero fue interrumpida
la serie de la sucesion apos-
tólica. No se diga que basta para
llamar así á la autoridad de los
Obispos el que estos sean sucesores
de los Apóstoles, por que tal sucesion
no comprende toda la autoridad y
privilegios que aquellos tuvieron.

Esto es bien sabido de los doctos
sin necesidad de citar autorida-
des que lo comprueben: por todas
debe bastar la conducta de los
mismos Obispos, que jamás pre-
tendieron ejercer toda la autori-
dad que ejercieron los Apóstoles,
persuadidos de que estos recibieron
luzes extraordinarias sobrecabun-
dantes, y un poder proporciona-
do á tan grandes luces; pero q^l
esto era solo para los primeros
tiempos de los Apóstoles, primeros
fundadores de todas las Iglesias.

mas lo que segun la palabra de
Dios y la constante tradicion de
nuestros Padres debe permanecer
eternamente es la catedral princi-
pal, fuente de la unidad Iglesia
Madre que tiene en su mano la
conducta de todas las Iglesias y
de la que salen los rayos del
gobierno ecco: tanto que los P.P.
de varios concilios hablando de
los Obispos dicen, que obraban
in vice Petri ut vicarii Petri &
Quien se explica en estos ter-
minos? sera sin duda algun ca-

realista) adúlador. No Señores, es
el Obispo Bossuet (serm. de la unio.)

Con mucha impropiedad p.
se atribuye á los Obispos la auto-
ridad apostólica, como si tuvieran
la misma que los Apóstoles. Pare-
ce que la mente de los autores
del Plan fue proponer que se
declarasen los Obispos autorizados
en todo y en todos casos, ó más
de los, abridas todas las reservas
Papales: dice así el artículo 7.^o
Los Obispos usarán de toda su auto-
ridad apostólica dentro de la de

marcacion de sus diócesis respec-
tivas, así para absolver, como p.^o
dispensar con arreglo á los cano-
nes. Quisiera que se me dijere
si las reservas son contra los ca-
nones, porque si están en confor-
midad con ellos, el que las obser-
va no se opone á los canones,
se opone si el que las quebranta:
y si quien duda que las reservas
apostólicas son verdaderamente
canónicas? ¿Acaso las estableció
sin poder establecerlas otra autori-
dad que la de la Iglesia?

Los

escritores de cierto partido han tra-
tado este punto con una parciali-
dad indigna de los que quieren ju-
rar por restauradores de la moral
evangelica, clamando contra las
reservas, y atribuyendo su inven-
cion á la ambicion de Honor y
á la vanidad de su curia, sin
considerar que hacen complice á
estos delitos, si fueran ciertos, á
toda la Iglesia en la q. no cabe
arruga ni mancha. Por que las
reservas han sido admitidas y
repetidas en toda la Iglesia des-

de la mas remota antigüedad,
han sido confirmadas en los conci-
lios generales celebrados en el
transcurso de tantos siglos, y
no hay duda en que no puede
estar libre de culpa el que con-
siente, y mucho mas si aprueba
un crimen.

Yero si detenemos algo mas
la reflexion nos convenceremos
de que las reservas son obra de
toda la Iglesia entera, en su ori-
gen nacieron de la autoridad de
la Santa Sede, yero la Iglesia las

lizo leyes con la aprobación y
el uso.

Por tanto, aunque según la
opinión de los que afirman que
las constituciones pontificias no
tenían fuerza de ley, si la Egla.
no las aprueba, el silencio de la
Eglesia por muchos años ¿no
bastaría para corroborarlas y dar-
las fuerza de ley canónica? Pero
no está solo el silencio en apoyo
de las reservas, sino la aproba-
ción expresa del gran concilio de
Trento. Este en la sesión 14. Cap. 2.

se explican en estos terminos., Unde
merito pontifices maximi pro su-
prema potestate sibi in ecclesia
universalis tradita causas aliquas
criminiu graviores suo potuerunt
peculiaris iudicio reservare." Con-
to dicho obraba para demostrar
la verdad que voy explicando, mas
conviene añadir otra decision Cano-
nica, que si bien no es de superior
fuerza, por que no cabe cosa mas
autorizada que un concilio ecume-
nico, pero se hace muy notable



por ser de otros concilios tambien
summenico de la Iglesia de Oriente,
el 8.^o de Constantinopla; del cual
refiere la historia, que juntamente
con el Emperador pidió al Papa
dispensara en ciertas censuras a
los partidarios del Cismatico Focio,
que por ellas no podian entrar
o continuar en su ministerio. A
su vista exclama un historiador
y teologo Galicano. » Magnificum
sane pro Romani Pontificis Pri-
matus testimonium, quod Synodus

Accumérica dispensationes à Sum-
mo Pontifice) rogat eiq[ue] non
aliis Patriarchis Potentatem à
Christo uncreditam, agnoscat tem-
perandi severitatem canonum, qui
ab Ecclesia recepti sunt univen-
sa" (Nat. Alex. tom. 6. fol. 381.)

Establicidas p[er] nos las reservas
è quien p[ro]v[en]ia abiculas? Claro es,
quien las p[ro]v[en]io, sino seria vana la
autoridad de quien las establecio;
cuando la Iglesia è su cabeza) pro-
hiben alguna accion, è el uso de
alguna cosa sin p[ro]v[en]ir limites ni

condiciones, a la prohibición, se
debe tener por absoluta y dura-
dera mientras no se revoca: ¿pues
¿se donde se ha de venir al in-
ferior la potestad para revocar-
la? Bien sabemos que hay con-
suetudines en que reserva toda reserva, y
que la España solo atiende al
bien de las cámaras, y así cuando
estas eligieran autorizar a sus mi-
nistros para desentenderse de las
reservas: Mas ¿que tiene esto que
ver con el desprecio de las Santas
leyes y la abolición absoluta de

las reservas que incluye el pro-
yecto? Lo primero es propio de la
cavidad de los Gallesin, lo segundo
es una insubordinación declarada.

Pero lo que choca mas en este
artículo es, que cuando al principio
parece que se van á emancipar los
Obispos de la sujeción al Romano
Pontífice en legítimo superior pu-
esto por Jerncristo restituyéndoles
su autoridad apostólica, allí mismo
se los sujeta á la autoridad secu-
lar en materia del todo espiritual.
» En cuanto á las dispensas materi-

memiales procederán los Obispos
con autorización y consentimiento
del Gobierno?"

¿Y no se como los autores
del plan pueden combinar su
 celo por la restauración de la
antigua disciplina con esta no-
vedad inaudita. ¿Acaso los Apo-
stoles, cuya autoridad quieren esos
Señores que recobren los Obispos, pro-
cedian en el ejercicio de ella con
autorización y consentimiento de
los gobiernos temporales, ó se crucis-
to los impuso esta condición?

cuando les dió potestad para atar
y desatar, esto es, dispensar, absol-
ver, ó retener los pecados? S. Ta-
blo no lo entendió así; por lo cual
relajó la penitencia al investido
de Corinto sin pedir la venia al
Magistrado civil; y atendiendo á
la utilidad del delincuente y
demas fieles.

Y si este artículo se ha de
entender en su sentido natural,
el Gobierno debe examinar las
calidades de los impedimentos, y
las causas en que se fundan las

Preces para la dispensa, p.º 9.º
de otro modo no podría deter-
minarse razonablemente si con-
ceder ó á negarla. Hasta la mis-
ma decencia fadecaría en este
punto si se adoptasen las medi-
das que proponen los Comisiona-
dos; por que es demasiado común
que en los casos de dispensas ha-
yan mediado fragilidades de poca
honra para doncellas de buena
fama; y muchas veces p.º poner
estas á salvo, ó por otros justos
motivos se pide y obtiene la

dispensa por la Penitenciaria) q.^a
el fuero interno.

En fin debe tenerse muy presente que es doctrina inconcusa entre los doctores, q.^a reservada la facultad de dispensar en los impedimentos matrimoniales a la Santa Sede, cuya reserva corroboró con su autoridad el Santo Concilio de Trento, solamente los Papas tienen facultad para dispensar en la observancia de aquellas leyes.

De aquí es que de los auto-

res catolicos, los mas libres como
Wan-spen y Cavatauro, no niegan
que hoy estan en vigor las re-
servas que autorizo aquel Conci-
lio, aunque manifiestan deseo
de que se quitasen estas trabas
a los Obispos; pero esto mismo
demuestra que ellos reconocen la
existencia de las reservas que
solo puede esta derogarse por
una autoridad superior. Y era
conveniencia que se cree habia
en la abolicion de las reservas,
i puede facultar a ningun Obis-

por la Iglesia, ni á muchas unidas,
para hacer tan extraordinaria no-
vedad? Si las universidades tienen in-
convenientes, tambien hay en ellas
grandes ventajas, y para dismi-
nuir aquellos estan habilitados
los Prebados para muchos casos di-
ficiles como enseñar los doctores
de todas escuelas.

Asi en la materia de que
hablamos como en otras pertene-
cientes á la autoridad Pontificia,
mereció esta tanta consideracion
al Concilio de Trento que en la

Ses. 25. de reformat. Cap. 25. de-
clarat que) Todo cuanto se ha de-
cretado por el concilio en lo to-
cante a la reforma sea y se
entienda salva sedis apostolicae
autoritate. En otras palabras
segun asegura el D.^o Galicano, ci-
tado tantas veces, quiso el Conci-
lio explicar la universal y su-
prema autoridad que el Romano
Pontifice tiene y derecho divino,
y fundada en su mismo Primado
y a interpretar y declarar en los
canones dictados por el espirito

de Dios, y para dispensar de ellos.
(Not. Alex. Tom. 9. fol. 627.) Y ver
¿quien tendrá facultad y.ª abolir
las reservas, cuando un concilio gral.
que está revestido de toda la auto-
ridad del hijo de Dios no quisiera alte-
rarlas en lo men. minimo? Claro es
que solo el Pontífice Romano á qui-
en Severino dijo: Quicumque liga-
veris &c. Sobre lo cual escribe un ce-
lebre Prelado, juez bien imparcial
y no menos sabio (Bossuet serm. de
la unidad) "Esta palabra &c. Todo lo
que atare, dicha á S. Pedro solo
sujeta bajo su autoridad á todos

y á cada uno de aquellos á quienes
después dijo la misma palabra; y
que en las promesas de S. C. no
cabe arrepentimiento como tampoco
en sus dones. Y así es que la auto-
ridad de atar y desatar es una
misma en cuanto á la esencia;
pero se comunica á Pedro su ca-
bera sin sujeción á nadie, mas á
los Apóstoles con sujeción á Pedro.
Si pues ahora por sí solos destruy-
gan los Obispos las reservas q. les
impuso el Vicario de S. C., sepa de
ejercer su autoridad según ordeno

nuestro Divino Legislador, se sobreponen
á aquel y atropellan su jurisdicción
suprema.

En vista de lo expuesto no es
adoptable el proyecto en esta parte,
asi por que no hay autoridad sino en
la Iglesia para abolir las reservas,
y porque dado que hubiera de abo-
lirse no era compatible con el devo-
ro debido á la dignidad episcopal,
quedar subordinada como en el se
propone, á la autoridad temporal
en materia toda de conciencia, y las
de los fieles y ademas no pocas reso-
bras temiendo ver descubiertas sus

fragilidades á personas extrañas
á la dirección de sus almas.

A cada paso se encuentran
contradicciones, ya se indica la
abstención de las reservas pontifi-
cias, queriendo que los Obispos re-
cobren su autoridad apostólica, y
ya en lugar de esta sujeción al
Pastor de los Pastores, que es del
todo evangelica, se les impone el
yugo de una subordinación á la
autoridad política, que no cono-
cieron los P. P. y repugna á la
independencia de que debe gozar
la Iglesia como toda sociedad bien

ordenada. Se ha visto en el artículo
7.º que los Obispos en cuanto á las
dispensas matrimoniales deben pro-
ceder con la autorización y consenti-
miento del Gobierno; y en el 11.º se
propone la erección de una Junta
que cuide de la observancia de este
arreglo, y proponga al Gobierno
lo que estime conveniente al bien
de la Iglesia y del Estado. Muy
sencillo parece á primera vista
el artículo, pero en su ejecución lleva
con sí la superioridad mas dura de la
autoridad eccl.ª. Y es de temer que
esta Junta se abrogue toda la

potestad en el gobierno de la Diócesis,
o cuando menos pondrá un trabazo
al Obispo q.^a ejercerla con la inde-
pendencia que le dió el Espíritu
Santo al ponerle al frente de ella
para regirla. Spiritus Sanctus po-
nit Episcopos regere Ecclesiam
Dei. Que á los Obispos pertenecen
todas las materias sobre que el Plan
se versa y como puede dudarse? Sin
embargo por el artículo 11, todas
se someten al conocimiento de la
Junta. Se dirá que esta es eclesias-
tica. No puede con raxon, por que
la mayoría de sus individuos son

de legos, y los eclesiasticos que deban concurrir no representan alli la autoridad de la Iglesia, ni ejercen ninguna funcion de su ministerio.

Al contrario. El Obispo como Prelado Diocesano á quien por derecho divino esta encargado el cuidado de su Diocesis, entra en la Junta á quien se fia este gobierno, ocupando un puesto medio, y juntos con el Diocesano supos, asi es que esta Junta seria por todos titulos una Junta secular. Otra cosa tiene determinada la Iglesia, y es que en algunos casos haya de preceder como

condicion precisa el consentimiento,
y en otros mas arduos el consenti-
miento de sus Cabildos Catedrales:
tambien desea la misma Iglesia
que los Obispos se valgan de la
sabiduria y experiencia q. suelen
poseer los individuos de aquellos
respetables cuerpos para el buen
regimen de sus Diocesis; pero en
lo demas no hay persona alguna
que tenga facultad para mezclarse
en el gobierno Eclesiastico. Esta
facultad solo podria emanar de la
Iglesia en sus concilios o constituciones
apostolicas; y ni en unos ni

en otros se halla mas que una rei-
terada aprobacion de lo que queda
dicho, y repetidos encargos de su
observancia.

En el articulo 6.^o se propone
que los Obispos al consagrarse
hagan la profesion de fe pre-
scripta por la Santidad de Pio 4.^o
y el juramento unico de guar-
dar y hacer guardar la consti-
tucion de la Monarquia. Si los
autores del Proyecto no tuvieron
intencion de excluir el juramento
que los Obispos hacen en el mismo
acto de su consagracion; ipso

Missarum solemnium, hubieran
hecho muy bien en manifestarlo,
en puntos tan graves no puede
ser excesiva la claridad; pero si
su intencion fué que se suprimiera
este juramento, no puede menos
de calificarse de atrevida, aun
que no me admiraria su modo
de discurrir. Hace mucho tiempo
que los enemigos de la Iglesia
trabajan por inspirar una in-
fusa desconfianza para con el
Summo Pontifice, pintandole
como bestia dañina que acecha
el momento favorable para in-

introducirse en el mando y. chupar
la sangre las riquezas de los Pueblos.
Estos trabajos de los Novadores se han
continuado con tal constancia y arti-
ficio, que lograron sus autores in-
fundir sospechas y recelos en los
Principes particulares contra la Silla
Apostolica, atribuyendo todas sus de-
terminaciones y procedimientos á
miras de ambicion, para que con
estas ideas se vaya disminuyendo
la confianza, y se introduzca la
aversion á la Madre comun de los
Fieles, se afloren los vinculos de
amor y respeto que nos unen con

ella, y al fin se sacuda el yugo
de la obediencia.

No digo que la Comisión
se halle animada de este espi-
ritu de oposición contra la Sta-
tute; y puede ser que este muy
lejos de su intencion el suprimir
el juramento de obediencia que
se ordena en el ceremonial; pero
en todo caso debe decir que la su-
presion no puede hacerse p.^a q.^o
seria privar a la Iglesia de un
derecho que gozan todas las So-
ciedades. Los jefes de ella procur-
ran asegurarse de la fidelidad

de sus ministros ó empleados exi-
piendo de ellos promesas ó juram^{tos},
y esto mismo es lo que ejecuta la
Iglesia. En el acto de la consagra-
cion de los Obispos prometen bajo
la religion del juramento la
obediencia canonica debida al
Vicario de Jernucristo, y estas disci-
plinas es tan antiguas que en el
siglo 6.^o ya se observaba en la Igle-
sia de Occidente. Habia en su ejer-
cicio alguna variedad: por que en
aquellas Provincias en que los Me-
tropolitano confirmaban y consa-
graban Obispos, estos hacian el ju-

ramento de obediencia al Metro-
politano, y este al Papa. En las
Eglesias o Provincias en que los
Papas confirmaban y consagraban
Obispos, hacian estas el juramento
de obediencia al Romano Pontifice.
Los escritores disciplinistas traen
diferentes formulas de este jura-
mento con expresiones tan respe-
tuosas y explicando articulos tan
pemosos de cumplir, que demues-
tran la gran fe de aquellos tiem-
pos.

Ma desde el siglo 13, vemos
que los Patriarcas de Oriente pres-

taban este juramento al tiempo de re-
cibir el Sagrado Palio, y á los mismos se
les prestaban las Metropolitanas sus sub-
ditos. Por ultimo desde el siglo 14 al 15.
lo mas tarde en que quedó ya radi-
cado el derecho de confirmar y con-
sagrar no solamente las Metropoli-
tanas sino tambien los Obispos en la
Silla Pontificia, se generalizó el jura-
mento de fidelidad y de obediencia, de
suerte que de cinco siglos á esta
parte no ha habido Obispo alguno ca-
tolico, que no haya prestado ese ome-
naje al sucesor de S. Pedro; y una
ley que la Iglesia tiene confir-

moda con el uso de tantos siglos, y
que hace parte de su Sagrada Li-
turgia se trata de suprimirlos sin
motivo y sin autoridad! Por que el
gobierno temporal no la tiene y no
alterar las leyes de la Iglesia queda
esto demostrado: pero para mas
afianzar tan importante verdad
digamos á un Principe Prudente, y
al mismo tiempo incapaz de sacrifi-
car los derechos de su corona,
dice así: » Sabed que cierta y nota-
ria es la obligación que los Reyes
y Principes cristianos tienen á
obedecer guardar y cumplir, y que

en sus Reynos, Estados y Señorios se obe-
descan guarden y cumplan los decretos
y mandamientos de la Santa Madre
Yglesia, y asistir y ayudar y favo-
rer al efecto y ejecución y conserva-
ción de ellas, como hijos obedientes
y protectores y defensores de ella 3.^o

Felipe 2.^o de quien son estas palabras
en su Pl. orden auxiliaria para

publicar el Concilio de Trento, enseña
en ella la parte que debe tomarse

la soberanía temporal en las cosas

de la Yglesia, amparar y proteger

los mandatos de la misma, no dic-
tar las leyes ni revocar las que

son las leyes ni revocar las que

tiempos hechas. No es de admirar
que así discurriera un Estorano
tan sabio y católico como este, cuando
los mismos contrarios á la Iglesia
lo consencen. Pocos años ha, no serían
poco extraño, que los Obispos y re-
formados de Irlanda hablaban en
este mismo sentido al Rey de In-
glaterra, no obstante que este es
mirado como cabeza de la Comu-
nion Anglicana. En aquel reino
tanta es la evidencia con que se
presenta la independencia de la re-
ligion respecto á la autoridad tem-
poral, que allí mismo donde la re-

ligión está obscurcida y las dos auto-
ridades reunidas en una sola persona,
se reconocen los límites de ambas.

Y valga la verdad ¿Qué sería la
Iglesia sino gozara de una soberanía
que es esencial a toda sociedad? La
que fundó sobre la tierra el g.^o es
esencialmente sabio, no puede care-
cer de esta prerrogativa. Decir que
Jesucristo no pudo establecer una so-
ciedad independiente de todas en el
gobierno espiritual que es propio de
su objeto es blasfemia: decir q. aun-
que pudo no quiso, es á demas de
blasfemia un absurdo; por que debien-

debe extender los Eclesiásticos por todo el mundo, si dependiera del gobierno temporal no sería una cosa debe ser, sino tantas cuantos son los estados que comprende en su gremio.

Contra este punto capital procede el proyecto en todo ó en casi todos sus artículos, según hemos ido viendo en su examen que sería interminable, si hubieran de extenderse los artículos que faltan por examinar. Por tanto llamo la atención de las personas á quienes se dirige, sobre esta sola pregunta: ¿Las innovaciones propuestas en el

proyecto pueden hacerse que la de
la Iglesia en un concilio ó por el
vicario de Jemuristo? Segun los
principios católicos, es claro que no:
y así es que no se citará ni un exem-
plar de semejante reforma en los
anales eclesiásticos, á excepción de la
intentada en Francia á fin del si-
glo último: la cual no puede consi-
derarse ni con la astucia filosófica
de sus autores, ni por medio de la
violencia y crueldad de los impíos co-
ligados con ellos.

Puede ser que se diga q. uno
ó otro artículo se encarga á los

Obispos (artículo 10 del dictamen de la mayoría) ó que el Gobierno se pondrá de acuerdo con quien convenga (artículo 46 del de la minoría) y pedirán las autorizaciones que necesiten y vayan dictando las circunstancias. Estas ligerísimas indicaciones dan á entender que los autores del Proyecto no olvidaron del todo la imposibilidad de realizarse sin la intervención de la autoridad competente, que es la de la Iglesia, pero por cierto anduvieron muy cortos en fijar el medio único de subsanar esta

falta.

Por que i Que importa que en el articulo 10. se encargue á los Obispos la supresion y traslacion de las fiestas á los Domingos? La abolicion del precepto de guardarlas se supone ya hecha por la autoridad temporal, y aunque se quiera decir que tambien se encarga á los Obispos, es mandandolos como cosa ya determinada por la autoridad civil: y ultimamente en todo caso se quiere que los Obispos deroguen una ley tan sagrada y general de la Iglesia, lo cual

está fuera de sus facultades el
hacerlo. Que los Prelados Diocesanos
quedan dispensar en los
preceptos lícitos, cuando lo dicte la
necesidad en casos particulares, no
se niega; pero abrogarlas del todo
no es dado á ningun Obispo sino
cuando reunidos todos en concilio
juntamente con su cabecera, ejer-
cen la potestad heredada de los
Apóstoles para gobernar la Igles-
sia universal: pero los comisiona-
dos lo entienden de otra manera;
por lo menos el sentido natural

del artículo es muy opuesto á la doctrina que acabamos de exponer, y que es la verdaderamente católica. Además de que en el artículo 32, se habla del precepto de guardar los días como de cosa indiferente, arbitraria y mudable según la voluntad de los Gobiernos; lo cual manifiesta que no es temerario el juzgar que pensaron lo mismo acerca del precepto de guardar la fiesta. Y todo prueba que estos artículos se oponen y contradicen abiertamente á la

Suprema autoridad de la Iglesia,
por que si los hijos de ella, ó cada
uno de los Reynos que viven en su
gremio por la profesión del Cato-
licismo, tiene facultad p.^a revocar
y anular los preceptos que esta
imponer, es preciso confesar lo q.
no puede decirse sin horror y es-
tremecimiento, y así me abstengo
de repetirlos.

Si la Comisión pensaba que
sobre este punto y otros se impo-
trava la aprobación de la Santa
Sede no debió callarlo. Los Señores

que componen la minoria conosci-
van esta dificultad, y asi en el
articulo 46 de su dictamen de-
jan al cuidado del gobierno yedra
la autorizacion necesaria para
la execucion del plan: pero esta
indicacion tan vaga no corres-
ponde á las elevadas considera-
ciones que merece la dignidad
autoridad de la Iglesia: ó dichos
señores creen que el proyecto
contiene muchos articulos q. no
pueden executarse sin su expreso
consentimiento; ó surgan q. este

comentamiento no es necesario.
Si creen lo primero era debido
manifestarlo. En los artículos
cuya ejecución requiere parti-
cular autorización de las cortes
o del Gobierno cuidó la Comisión
de expresarlo. ¿Porque no se guar-
do esta consideración con la Silla
Apostólica? ¿Seria porque no
contaron preciso contar con su
autoridad suprema? Lo que de-
mas escrito prueba lo contrario.
Me parece que demostré q. los
artículos examinados no son

practicable con toda la autori-
zacion del gobierno temporal,
ni tampoco por la autoridad sola
de los Obispos particulares. De los
demas no examinados de nullos
de ellos quidiere hacer ver lo
misimo; pero por el tiempo de
poner terminio á estas observa-
ciones, y lo haré repitiendo otra
vez el memorable decreto con q.
el Santo Concilio de Trento cerró
sus sesiones (cap. 21. ses. 24. de refor-
mat.) dice así: "Ultimamente
declaró este Sto. Synodo, que

todas y cada una de las cosas
pertencientes á la reforma de
costumbres y disciplina eclesias-
tica declaradas en ella bajo
cualesquiera clausulas ó qual-
quiera, deben entenderse decretadas
de manera que la autoridad de
la Sede Apostolica, y sea y se en-
tienda quedar siempre á salvo."
¡Tanta atención, tanta conside-
ración, tanto respeto mereció á
un Concilio Numenico la divina
autoridad de la Silla de Pedro!
Mas en el proyecto vejun un

profundo silencio y dividido, y por no
verir otra cosa de esta catedral eter-
na en que vive y reyna siempre
Jesu Christo representado por sus vicar-
ios. El concilio hablaba inspirado
por el espiritu de Dios y no podia
errar, pero esto no mereció la aten-
cion de los señores del Proyecto.

Después escucharon si quisieron un
obispo el mas celoso de la libera-
ria temporal (Bossuet citado por
el autor del opusculo: vivia acceci-
do en Francia en el año de 1790.)
» someter la autoridad de los Pá-
pores respecto al ejercicio de sus

Funciones á la autoridad tempo-
ral es no consertar, es ciertam^{te}
la mas inaudita y escandalosa
adulacion que pudo ocurrir
á un hombre; es mententado q.
hace gemir á todo corazón cris-
tiano; es hacer la religion es-
clava de los reyes de la tierra;
convertirlas en un cuerpo político;
mudar el gobierno espiritual in-
stituido por Jesucristo; es aniqui-
lar el cristianismo y preparar
los caminos al Anti-Cristo.”
Hasta aqui las observaciones

sobre el proyecto de reforma del
clero presentado a las Cortes. He
creído deber ponerlas en conside-
ración del augusto Congreso para
que se tengan presentes al tiempo
de examinar el proyecto. De la
dotación del clero nada digo por que
habiendo evacuado el informe que
de V. orden se me pidió sobre la
memoria i plan del ministerio
acerca de la reforma del sistema
de diezmos, cuyo informe aunque
fundado en las mas sólidas doctri-
nas que se permitieron; sería im-

oportuno insistir en la reclama-
cion estando ya definitivamente
decretada la supresion del diez-
mo y sus coniecuencias.

De algunos otros articulos
tambien dejo de hablar aunq.
a penas mio, pero no son menos
dignos de consideracion que los
citados; pero no es posible estender
á ellos mis reflexiones, ni tan-
poco es necesario del todo, porque
si atentamente se leen y estenan
con las doctrinas ortodoxas senten-
das en este escrito, bastara p.^a

conocer lo que hay en los mínimos
de contrario ó conforme á lo que
enseña la Santa Madre Iglesia
Católica Apostólica Romana, á
cuya autoridad debe rendir su
juicio todo el que quiera ser
salvo.

Ahora resta solo poner á
la vista del augusto Congreso las
siguientes palabras que el Papa S.
Gregorio Magno escribió en su
carta á Mauricio Imperador
hablandole de cierta constitu-
ción imperial comunicada al Sto.

pontifices, en la cual encontraba
algunos artículos opuestos á la
doctrina del Evangelio. Así se es-
plícaba S. Gregorio "Nuestro
ley la cual al leerla comovió
vehementemente mi espíritu. ¿
qué ves que por esta constitución
se cierra á muchos el camino del
cielo. No que yo hablo así ¿Qué
soy más que un polvo y un gr-
ano? cierto es, pero si conozco q.
nuestra ley se opone á Dios del
cielo, autor de todo lo criado; ¿debo
callar? Por qué para esto se os

ha dado potestad sobre otros hom-
bres, para que ayudeis á los que
aman el bien, para que abranis
el camino del cielo, y que el Rey
terrestre sirva á la amplificaci6n
del celestial. Reconozco esta nues-
tra autoridad, y que estoy obligado
á obedecerla, pero conociendo que nues-
tra ley contradice á Dios Omnipotente
no debo dejar de manifestarlo cum-
pliendo así lo que debo á Dios y al
Cesar.

Alicante 27 de Julio de 1837.

Nota... Estas observaciones se dirigie-

ron) por el correo ordinario de 29 de
Julio con la exposicion y Oficio si-
guiente.

Exposicion. S. C. N. = El Cardenal Arzo-
bispo de Sevilla) habiendo leído
con la debida reflexion el Proyecto
de ley sobre) la reforma y arreglo
del Clero que) la Comision ha pre-
sentado al Soberano Congreso, y
observado en dho. escrito muchos
articulos que) estan en contradic-
cion con los principios invariables
de) Nra. Sag.^a Religion, y que a
aprobarlos y ejecutarlos se segui-

rias infaliblemente) consecuencias
muy desastrosas, tanto para la mis-
ma Religión Católica que profesan-
mos todos los Españoles, como para
el bien temporal del Estado; ha creído
de su deber dirigir las observaciones
que acompañan al Augusto Con-
greso = Suplicando respetuosamente
se sirva tomarlas en consideración
al tiempo de discutirse el referido
proyecto, como lo espera de la rec-
titud de las Cortes. Alicante 27 de
Julio de 1837.

Oficio... Exmo. Sr. = Paso á mano

De V. E. la adjunta exposición que
dirijo al Soberano Congreso Nacio-
nal y observaciones que le acompa-
ñan acerca del proyecto de ley
sobre la reforma y arreglo del Cle-
ro, y espero que V. E. se sirva man-
dar dar cuenta de ambos escritos,
y los apoye con su celo = Dios E. =
Alicante 27 de Julio de 1837.

Alas Cortes.

El Obispo de Cádiz habiendo leído el Proyecto de ley sobre la reforma y arreglo del Clero presentado á las Cortes por la Comisión de Negocios Ecles. y viendo abierta ya la discusión sobre su totalidad, aunque á las mismas Suplicándolas, tomen en su alta consideración las reflexiones que aquella lectura le ha sugerido, y se dignen acceder á lo q. respetuosamente propondo q.

conclusion de este escrito, en cumpli-
miento de sus deberes como Pastor de
la Iglesia, y en uso de las facultades
que le concede como español el
artículo 3.^o de la Constitución de la
Monarquía.

No es el ánimo del Obispo ana-
lizar los artículos del proyecto. Esto
sobre ser obra profana é incompati-
ble por lo mismo con la gravedad
con que escribe, parece además
inútil para el fin que se propo-
ne en la presente exposición. Sea
lo que fuere de la naturaleza de

las disposiciones que abraza, de su
conveniencia ó inconveniencia para
la Iglesia, de la oportunidad ó in-
oportunidad de tales medidas; ello
es indudable, que por el proyecto
se introduce una alteración subs-
tancial en la disciplina vigente
de la Iglesia de España. Es cierto
tambien que la facultad de alte-
rar, como la de establecer la disci-
plina eccl^a, la cual no es otra cosa
sino el conjunto de leyes dictadas
para el regimen y concierto de la
Sociedad cristiana, reside natural

y exclusivamente por disposición de
su fundador Jesucristo en ella mis-
ma: esto es, en el cuerpo de sus Pa-
tores, á quienes constituyó el Es-
píritu Santo para gobernarla y
regirla hasta la consumación
de los siglos.

No es este del número de aquellos
principios que están sujetos á las
versatilidades de la opinión huma-
na: es una verdad que no admite
duda entre los que profesan el
Catholicismo: cualquiera que sea
por otra parte el color de sus

opiniones canónicas, es la creen-
cia, la enseñanza, y la práctica
constant(e) de la Iglesia desde su
nacimiento. El espíritu del Cristia-
nismo, dice el celebre Bossuet,
es que la Iglesia sea gobernada
por los canones: si un punto de
disciplina no es dogma, es una
verdad dogmática que el derecho
de establecerla pertenece á ella,
por que Dios ordenó á los Aposto-
les para regir, conducir y gover-
nar, y no se gobiernan sino por

leyes."

No puede ser de otro modo
atendido el origen divino de esta
sociedad, y la unidad que la distin-
gue como el primero de sus ca-
racteres visibles. Siendo la Igle-
sia de institución divina, solo
pueden intervenir en su gobierno
los que hayan recibido de Dios
especial misión para ello: sien-
do una, ninguna alteración sub-
stancial puede hacerse en sus
leyes, sino de consentimiento

y con la autoridad suprema q.
le rige.

El Obispo de Cadix ha meditado
muy detenidamente el proyecto
con el deseo de hallar un acomodo
dentro entre sus disposiciones y
la existencia de aquellos princi-
pios; pero confiesa que no lo ha
encontrado tal, y tan satisfacto-
rio que tranquilice su conciencia.
Porque si bien es verdad, que el
primero de los inconvenientes que
ofrece el proyecto pudiera tran-

siguirse hasta cierto punto, dan-
dole con su aprobacion los Obispos
de España en la parte y hasta
donde alcanzan sus facultades
ordinarias, la sancion canonica
que solo de la Iglesia queda re-
cibir; es cierto tambien, que ni
esto podemos hacer los Obispos,
sino en la forma por los transmi-
tes, y con la circunspeccion q.
exijen los Sagrados Canones: ni
se disminuiria la otra dificul-
tad que el proyecto envuelve, na-

ción de proponerse en el sínodo-
vaciones y reformas, que afectan
á la disciplina universal, la cual
no es, ni puede ser reformable
á voluntad de los Obispos de una
Iglesia particular.

Sirvan de ejemplo entre
otras, las disposiciones acerca de
la erección, supresión, división
y unión de Diócesis, traslación de
la silla primada y de algunas
Metropolitanas, supresión de cier-
tos Arzobispos Secos, reducción de

los títulos para los sagrados orde-
nes, relajación de las reservas en
las dispensas matrimoniales. Es bien
sabido que sobre todos estos puntos
existe una legislación canónica re-
copitada en los códigos de la Iglesia
universal, y por lo tanto obligatoria
para todas y cada una de las Gile-
sias particulares. ¿Cómo podría, pues
la de España que no es mas que
una fracción de la Iglesia católica,
alterar aquella legislación común,
sin subvertir el orden de esta socie-
dad divina, sin romper el vínculo

de unidas que debe mantener con ella?
Tan sedicioso y anárquico sería este
comato, como en lo temporal el de
una Provincia que pretendiera re-
formar las leyes establecidas para
todo el Estado por su Gobierno Cen-
tral y Supremo.

No son las facultades de los
Obispos ilimitadas é independientes:
ni son siquiera tan extensas como
fueron las de los Apóstoles, sucesores
suyos en el Pontificado; nuestra
autoridad se llama y es sin duda
Apostólica; pero no habiendo suce-

vido á los Apóstoles en la misión es-
pecial y extraordinaria, que reci-
bieron ellos para fundar la Egle-
sia y llevar la predicación del E-
vangelio á todos los ángulos del
mundo, nuestra jurisdicción está
sujeta á las limitaciones y restric-
ciones que la misma Iglesia asis-
tida siempre del Espíritu Santo ha
tenido por conveniente poner, y q.
nosotros no podemos dejar de respe-
tar, so pena de rebelarnos contra
esta Madre común, y constituirnos
fuera de su seno. Ella ha inhibido

á los Obispos del conocimiento jurisdiccional en ciertas materias, reservando á la Silla Apostólica; y sea lo que fuere de la antigua disciplina de la Iglesia de España, esta es su disciplina de hoy, esta la legislación vigente, esta la fe de un Pastor, sobre cuya observancia recae el juramento que emitieron al encargarle del gobierno de sus respectivas Diócesis.

Así, y no de otro modo es como debe examinarse la presente cuestión, si se ha de resolver con acierto. En

asunto de disciplina, la cual como
dije antes, son las leyes para la
organización y el gobierno economi-
co de la Iglesia, no hay que pre-
guntar que hicieron los Apóstoles,
ni que costumbre hubo en tal ó
cual siglo, en esta ó la otra par-
ticular, sino que es lo que ella
manda hoy; cuales son las leyes
vigentes, supuesto que la autoridad
con que gobierna es perpetua y per-
manente, y tan divina ahora como
el día que se fundó. El otro proce-
dimiento no es mas acertado en el

orden religioso, que sería en lo
político el empeño de los que para
conformar su obediencia á las dis-
posiciones del Gobierno existente,
tratarán de averiguar lo que los
fundadores de la Monarquía orde-
naron, ó lo que estableció el Co-
digo Visigodo. Si pues el arreglo
de muchos de los puntos discipli-
nares contenidos en el proyecto,
está reservado por la legislación
actual de la Iglesia á la Silla
Apostólica, y si lo está no por con-
cesión gratuita de los Obispos,

revocable á su placer, sino en vir-
tud de leyes canónicas, á cuyo cum-
plimiento estamos obligados en con-
ciencia, cuya observancia hemos
jurado solemnemente, claro es, q.^{do}
autorizarlos; aprobarlos, ó llevarlos
á efecto por nuestra propia auto-
ridad, sería traspasar sus límites,
invadirlos de una jurisdicción q.^{do}
no tenemos, romper los vínculos
de la unidad, y de la dependencia
eclesiástica, y hundirnos con la
grey que Jesucristo ha cometido
á nuestra solicitud paternal en

abismo de un crimen religioso.

Mediten las Cortes, cuya sabiduría me rebera de dar mas extensión á estas indicaciones, cuando grave y amargo sería el conflicto en q. nos veníamos los Obispos Españoles, si el proyecto sobre reforma del Clero llegase á recibir el carácter y fuerza de ley que aun no tiene. Me quedo decir de mi, que en consideración trae turbado mi espíritu, y amargado en amargura mi corazón, desde que lei el proyecto: que ella, y solamente ella

es la que he puesto en mi mano
la pluma para entender esta sumi-
de representación, siguiendo el exem-
plo que desde el gran Obispo dieron
á sus sucesores los Obispos católicos,
en iguales ó análogas circunstancias.
No: á la faz del cielo y de la tierra,
y por el Dios que registra los cora-
zones, y ha de residenciar las inten-
ciones más secretas del mio, protesto
una y mil veces, que ningún interés
personal, ningún respeto humano,
ninguna pasión agena de la San-
tidad del carácter sagrado de que

sin meritos propios estoy revertido,
me unieron á dar este paso. Mien-
tras la prevenicion ó la ignorancia
podian equivocar las intenciones de
los Obispos en sus representaciones
sobre algunos puntos ya decretados.
El de Cadix guardó un prudente
silencio persuadido á q. el mayor
de los males era exponer la doctrina
de un Pastor de la Iglesia á misie-
ras interpretaciones. Aqui no caben,
no son materiales los intereses q.
el Obispo promueve. El no pide bienes,
inmuniidades, privilegios, ni aun pro-

tección siguiera para la Iglesia.
No pide mas sino que se respeten
su independencia y su unidad; inde-
pendencia que la Iglesia no puede sin
desnaturalizarse, convirtiéndose en obra
que es de Dios, en obra de los hom-
bres: Unidad fuera de la cual puede
haber sectas, cultos, y religiones; pero
no la Iglesia de Jesucristo.

El Obispo de Cadix no es enemigo
de las reformas que necesite en
la disciplina la Iglesia Española.
No, antes bien el servia en todo
caso el primero á promoverlas

y ejecutadas con arreglo á los
Canonas: pero el Obispo tiene y pro-
fesa como Dogma Católico el prin-
cipio, de que la reforma en la
disciplina es de la competencia es-
clusiva de la Iglesia, que es un
derecho recibido del mismo Dios,
esencial, inherente á ella, q.º no
puede perder, ni enagenar, y q.º
se ejercita por medio de sus Pas-
tores unidos á la cabeza visible
de este cuerpo místico, y depen-
dientes de ella en el uso de su
autoridad ordinaria. Tal es la

profesion de fé del Obispo de Cadix,
el cual consiguientemente á ella no pide
en esta respetuosa exposicion, sino
lo mismo que se ofreció el gobier-
no de S. M. cuando acudiendo
á las inquietudes de su conciencia
con motivo de la creacion de la
Junta para el arreglo del Clero
en 1834. le aseguró que nada se
haría en esta importante materia,
sino por los tramites que estable-
cen los Sagrados Cánones, y con co-
noscimiento y aprobacion de la Silla
Apostólica, á quien se dirigirian

las competencias precede, para todo
aquello en que fuere necesaria
la intervencion de su autoridad,
lo mismo que implicitamente pro-
pone a las Cortes la minoria de
la Comision eclesiastica en el ar-
ticulo 45.º de su dictamen. Lo mis-
mo en fin que digo como Obi-
po puedo dejar de pedir, ni el
Congreso de una Nacion eminen-
temente catolica puede en mi
concepto dejar de otorgar. Terminado
de esta confianza = Suplico a
las Cortes, que tomando en consi-

Reservacion las razones hasta aqui in-
dicadas, se dignen sobreseer en la
reforma y arreglo del Clero que
propone la Comision en su proyec-
to; reservando este negocio como
juramentado eclesiastico para ser
tratado cuando las circunstancias
lo permitieren, en un Concilio Nacio-
nal de la Iglesia de España,
celebrado en la forma que deter-
minan los Canones, i no teniendo
lugar esta idea, que es sin duda
la mas conforme al espiritu y
tradiccion del Catolicismo, suspender

á lo menos la discusion de dicho pro-
yecto, hasta haber oido sobre las dis-
posiciones q. comprende, á los Obispos
de nuestra Iglesia, y obtenido la
aprobacion de la Santa Sede en todo
lo q. es privativo segun los Canones
de su autoridad suprema. Espero
q. asi lo determinarán las Cortes,
consultando en ello el respeto debido
á la Iglesia, y el bien del Estado
que tiene en la misma su mas
firme apoyo. Madrid 2 de Agosto
de 1837.